

SENTENCIA

Radicado No. 700013121003-2016-00066-00

Sincelejo, Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD COLECTIVA DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

SOLICITANTES: GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO Y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ

PREDIOS: “LAS FLORES” Y “NO HAY COMO DIOS”

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial se afirmó que los inmuebles que en otrora fueron abandonados por los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, se denominan “LAS FLORES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10678 y cédula catastral No. 70-204-00-01-0002-0091-000; y, “NO HAY COMO DIOS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-35737 y cédula catastral No. 70-204-00-01-0002-0132-000, ubicados en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre.

2.2.- Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de las solicitantes alega como hechos individuales los siguientes:

2.2.1.- Hechos específicos del predio “LAS FLORES”, solicitado por GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA.

La señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA adquirió el inmueble denominado "LAS FLORES", mediante escritura pública de compraventa de falsa tradición No. 657 de 3 de mayo de 1988 autorizada en la Notaría Primera de Sincelejo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

La solicitante, en razón de haber sostenido una unión marital de hecho con el señor PEDRO MANUEL RIVERO PATERNINA, llegó al predio desde el año 1970 hasta la década de los años 80 del siglo XX, anterior poseedor del predio "LAS FLORES", ubicado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, con quien residió en el inmueble; que en ese tiempo se encargó de la crianza de dos hijastros llamados LUIS ANTONIO y PEDRO MANUEL RIVERA MARTÍNEZ.

Del Estudio Jurídico del folio No. 342-10678 elaborado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Oficio DTSSI-201502560, se observó: Antecedente. Falsa tradición: Teniendo en cuenta que el señor Pedro Manuel Rivera adquirió por compraventa a María de los Santos Rivera Martínez, quien adquirió por posesión material de 20 años; sin embargo no se evidencia la sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio.

Una vez finalizada la unión marital indicada, su núcleo familiar se integró por su madre María Villegas de la Ossa, su hermano Joaquín Torregrosa y sus hijos menores Yulis Paola Rivera Torregrosa y Pedro Mesa Monterrosa, con quienes residía en el bien.

En el año 1996 su hija Yulis Paola Rivera Torregrosa tenía 13 años y fue víctima de reclutamiento forzado por parte del Frente 35 del grupo armado guerrillero denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Sobre el asunto, las señoras Yulis Paola y Maritza Isabel Rivera Torregrosa, hijas de la solicitante, manifestaron lo siguiente:

MARITZA ISABEL RIVERA TORREGROSA: *“A veces cuando yo iba a la casa los guerrilleros hacían el cruce, porque eso es un monte, ellos cruzaban para arriba del Cerro, no tenían estabilidad por ahí pero se movilizaban de un lado para otro y usaban el camino, ellos iban uniformados y con armas, hombres y mujeres, más que todo eran jóvenes, a veces pasaban de doce a 15 personas, se sabía que eran de las FARC porque ellos lo decían”.*

“Yo vivía con mi mamá en la parcela LAS FLORES que ella tiene ubicada en Arenita, cuando yo tenía 13 años por ahí la guerrilla del Frente 35 de las FARC traficaba mucho, ellos iban a la casa y cocinaban allá y todo, yo en ese tiempo estudiaba en el colegio, y ellos hablaron con mi mamá para que me mandara a la tienda a comprarles unos cigarrillos, eso quedaba como a 25 minutos caminando de la casa, yo fui, convidé para hacer el mandado a mi amiga Faride Vitola Jiménez, que era una compañera del colegio, cuando estaba por allá ellos me cogieron me llevaron, me taparon los ojos y caminamos lejos, para llegar a un punto cerquita de Chalán donde me tuvieron en una casa hasta la noche, (...) se comunicaron con otro grupo, y me entregaron a un grupo diferente hasta que llegamos

a un campamento donde habían bastantes personas. También se llevaron a mi amiga Faride. Eso fue en el mes de abril de 1996. Perteneían al frente 35 de las FARC”.

Con posterioridad al reclutamiento forzado de su hija Yulis Paola Rivera Torregrosa, continuó residiendo en el predio "LAS FLORES", bajo amenazas de miembros del Frente 35 de las FARC que restringieron su derecho de tránsito y le advirtieron que si denunciaba el ilícito su núcleo familiar sería objeto de homicidio.

Sobre el asunto, las señoras Yulis Paola y Maritza Isabel Rivera Torregrosa, hijas de la solicitante, dijeron lo siguiente: *“En el año 1996 nació mi hija Angélica, y en esos días me dijeron que guerrilleros del Frente 35 de las FARC se habían llevado a mi hermana Yulis Paola, ella tenía 13 años, me lo dijo mi mamá cuando vino a verme, cuando vino a conocer a Angélica, mi hija nació el 24 de marzo; cuando yo tuve a Angélica Yulis estaba allá todavía en la finca Las Flores, con la familia, ellas venían a verme juntas, con el niño que era Pedro mi hermano menor, pero mi mamá no pudo venir enseguida porque la guerrilla decía que iba a salir era a denunciar que se habían llevado a mi hermana Yulis, por eso ella no se atrevía a salir enseguida; cuando vino eso no me lo dijo de una vez porque no se atrevía, primero me dijo que había dejado a Yulis con mi abuela, después si me dijo que se habían llevado a Yulis, y que a ella la habían amenazado de que si denunciaba nos mataban a todos, porque ella fue a buscar a mi hermana al campamento donde la tenían, fue con mi tío Joaquín y el papá de Farides otra muchacha que también se llevaron el mismo día, pero los guerrilleros los devolvieron para atrás amenazados y no las entregaron, les advirtieron que si denunciaban los mataban porque a mi mamá la iban a tener constantemente vigilada, ella se quedó como 15 días conmigo y después se regresó para el monte varios años”.*

“Cuando los guerrilleros me llevaron, mi mamá fue a buscarme con el papá de Farides, (otra niña que también se llevaron el mismo día) y mi tío Joaquín al campamento donde nos tenían, ellos llegaron pero los guerrilleros no los dejaron entrar al campamento y les dijeron que se regresaran por donde habían venido, yo me enteré porque los mismos guerrilleros nos lo dijeron y nos advirtieron que si ellos denunciaban nos mataban a nosotras y si nosotras nos escapábamos los mataban a ellos, por eso nosotras nos quedábamos quietas, no nos atrevíamos a hacer nada”.

En el año 2000, la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGAS y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del homicidio de sus hijastros, los señores Luis Antonio y Pedro Manuel Rivero Martínez, cometidos presuntamente por miembros del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, el 05 de agosto y 13 de septiembre de 2000 en el caserío de la vereda Arenita del corregimiento de Chinulito, Colosó.

Sobre el asunto, la señora Maritza Isabel Rivero Torregrosa, hija de la solicitante dijo lo siguiente: "A mi hermano Luis lo mataron el 05 de agosto del año 2000 él iba regresando de Macajan a Chinulito, iba para su casa, también murió un muchacho que iba con él y otro muchacho de ahí de la zona que le decían Julio, yo fui al entierro de Luis, lo enterraron el 07 de agosto en Macaján.

A mi hermano Pedro Manuel Rivera Martínez (el mayor que no era hijo de mi mamá) lo mataron el 13 de septiembre del 2000, él no quiso salir porque cuando yo fui al velorio de Luis me lo quise traer conmigo, pero él me dijo que se quedaba porque no podía dejar los hijos de Luis solos por allá, Luis Tenía como 5 hijos (...) Pedro estaba soltero todavía, él nunca tuvo hijos; a Pedro lo mataron, lo sacaron de la casa de Luis, porque él estaba era acompañando a la cuñada de nosotros que se llama Zenaida (la mujer de Luis) y a nuestros sobrinos, esa casa quedaba en la vereda Arenita, Chinulito, a Pedro lo sacaron de esa casa a las 4 a.m., por ahí cerca vivían dos señores, uno que le decían Roberto y otro que le decían El Tuto, a ellos también los mataron, los mataron a los 3, los sacaron para un arroyo, una quebrada que pasaba por ahí en Chinulito, no recuerdo el nombre, y ahí mismo los mataron a los 3, fueron los paramilitares, porque ellos se identificaron; ese día que pasó eso yo no estaba allá, nos avisaron y como allá en la finca aún estaba mi abuela María y mi tío Joaquín nos fuimos mi hermana Anabelina y yo a sacarlos a ellos dos de ahí; ese mismo día apenas nos enteramos nos fuimos, cuando llegamos a Chinulito todavía habían cadáveres allá, porque no habían terminado de sacar los muertos, porque ese día mataron como 25 personas, también mataron al señor Antonio José Meza, que era tío de mi hermano Pedro el menor, él que no era hijo de mi papá, y ellos, los paramilitares no mataban con tiro, sino a palo y con machete, a mi hermano Pedro le dieron un monazo y después lo machetearon. Al cadáver de Pedro lo mandaron para Tolú y de allá lo mandaron aquí a Sincelejo, nosotros no vinimos al entierro, porque cuando lo enterraron estábamos allá en Chinulito sacando a mi abuela y mi tío, y vendiendo los animales, por eso no pudimos asistir, porque cuando a él lo estaban enterrando acá nosotros estábamos era sacando lo último que quedaba en la finca, mi hermana Ana y yo nos trajimos a la abuela y al tío, y ya de ahí sí quedó completamente abandonada la finca, y nunca regresó nadie por allá, solo hasta ahora que yo fui a acompañar para que midieran la tierra, con personal de aquí de restitución, porque allá nadie puede ir porque todavía nos da miedo. Una vez se la llegaron a comprar a mi mamá, pero ella nunca la vendió".

Afirmó la deprecante, que en noviembre del año 2001 Yulis Rivera Torregrosa desertó de la guerrilla de las FARC, entregándose voluntariamente a soldados del Ejército Nacional que hacían un retén en el municipio de Turbaco (Bolívar), y que personal adscrito al Ejército Nacional se encargó de tramitar la cédula de ciudadanía de su hija y vincularla a un proceso de desmovilización para lo cual la remitieron a un hogar de paso en Bogotá D.C., donde rindió declaración en la Fiscalía No. 19 Especializada.

El predio "LAS FLORES" está actualmente abandonado y no realizó venta del mismo. Al respecto, manifestó: *“No, yo no vendí mi finca, el pedacito de tierra está allá, según tengo conocimiento allá no hay nadie, eso está solo”*

Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución 02023 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA con C.C. 64.505.027 y su núcleo familiar.

2.2.2.- Hechos específicos del predio “NO HAY COMO DIOS”, solicitado por GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ.

Manifestó la reclamante, que sus padres Manuel Antonio Pasos Barrios y Ana Victoria Flórez Romero, adquirieron el bien denominado "NO HAY COMO DIOS", mediante compraventa informal efectuada al señor Florentino Vitola en fecha indeterminada, residiendo en el predio desde antes del año 1963, fecha en que nació.

En dicho documento de adquisición, se estableció: *“en su condición de compañera permanente del causante Florentino Vitola es propietaria de una parcela constante de 5 hectáreas aproximadamente ubicada en jurisdicción del corregimiento Aguacate (...) “Segunda: que hoy de su libre y espontánea voluntad transfiere a título de venta real y efectiva y con enajenación perpetua a favor del comprador, señor GILBERTO PASO ACOSTA, la parcela en su totalidad especificada en la cláusula primera de esta promesa de compraventa y al mismo tiempo hace ratificación de la venta que hiciera el causante Florentino Vitola al señor Manuel Antonio Paso Barrios.*

PREGUNTADO manifieste cuales eran los colindantes del predio Bersaida CONSTETÓ. Mis vecinos eran Arturo Berrio, Guillermo Vargas, Andrés Colón, Víctor Salas y la finca Belén (porque las fincas están pegadas, la división de las tierras esas es una loma, Belén para allá y Corozo para acá) y el señor Antonio Passo que fue muy amigo de Francisco Luna; Antonio Passo vivía solo, aunque tenía unos hijos que lo visitaban por ratos pero él vivía solo, le conocí varios hijos suyos, pero porque iban a visitar a su papá, después que nosotros salimos a él también le mataron un hijo Elio Passo, y ese día que lo mataron también mataron 13 personas más entre hombres, mujeres y niños”. (Declaración de la señora APOLONIA RUIZ HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.118.290 expedida en San Onofre (Sucre), solicitante No. 24512701402131601, sobre el predio denominado Bersaida).

Manifestó que Manuel Antonio Pasos Barrios procreó alrededor de 32 hijos, que con la señora Ana Victoria Flórez Romero tuvo sus dos hijos menores llamados Graciada Pasos Romero y Julio Alejandro Pazos Flórez; que su segundo apellido está mal inscrito, porque al momento de registrarla en vez de Flórez se escribió Romero, el segundo apellido de su madre.

En el año 1975 sus padres finalizaron su unión marital de hecho y su madre se trasladó con sus hijos al corregimiento Palmira del municipio de Tolviejo y que su madre falleció aproximadamente en el año 1988.

Manifestó que su padre Manuel Antonio Pasos Barrios permaneció en el bien "NO HAY COMO DIOS" hasta el año 2000 cuando lo abandonó a causa del homicidio de su hijo Elio Rafael Passos Chávez, quien se encontraba residiendo en el predio en esa época.

El 13 de septiembre del año 2000 hubo una masacre de pobladores en la vereda Coraza de Chinulito, cometida por miembros del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, quienes además de cometer el homicidio de Elio Passos, incineraron la casa de habitación de su padre. Los hechos de violencia indicados ocasionaron el desplazamiento masivo de habitantes de Chinulito.

Según recorte de prensa de noticia publicada en el diario El Heraldó, publicada el martes 15 de septiembre de 2015, se conmemora el hecho notorio que determinó el abandono del inmueble en reclamo.

“Chinulito, en Sucre, conmemoró 15 años de la Ruta de la Muerte. Unidos como debieron salir de sus viviendas en el 2000 ante la crueldad de la Autodefensas, los habitantes de Chinulito, conmemoraron 15 años de la Ruta de la Muerte donde 11 nativos fueron asesinados al ser considerados “sapos de la guerrilla”. (...) Sin embargo entre 1996 y 1998 hubo crímenes selectivos de hombres y mujeres líderes, que también fueron reseñados en medio del acto que fue organizado por la comunidad de la mano con la unidad de víctimas. En 1989 la comunidad identificada la presencia del frente 35 de las Farc y paramilitares, los primeros en la zona de El Cerro, y los segundos en la vía hacía San Onofre. Ambos grupos les hurtaban sus animales y cosechas además no aceptaban la presencia de personas que no fueran del municipio por lo que en 1994 prohibieron la realización de corralejas. Fue denominada ruta de la muerte porque las personas que ultimaron en diferentes sectores siguiendo el recorrido del arroyo. Estos sectores fueron El Cerro, Ceibita, La Arenita y El Parejo. Al tiempo que cometían los crímenes quemaban las casas de sus víctimas y de algunos que lograron salvarse de la muerte. Las otras víctimas son (...) Elio Rafael Passo Chávez.”

Según Oficio expedido por el Fiscal 80 Especializado del Grupo de Exhumaciones se da cuenta de la exhumación del señor ELIO RAFAEL PASSOS CHÁVEZ, hermano de la solicitante: *“Una vez revisada la carpeta con radicación 922/11 acta 01; se observa que el día 24 de noviembre de 2011 en el antiguo cementerio del corregimiento Aguacate (...) se realizó la diligencia de exhumación (...) de un cuerpo en reducción esquelética el cual al realizarse procesos de laboratorio genética forense se dictaminó que (...) concluyéndose identificación fehaciente por cotejo genético del cuerpo esqueletizado perteneciente a ELIO RAFAEL PASSOS CHÁVEZ, con registro civil de defunción 9154924; cuerpo entregado a sus familiares el día 20 de mayo de 2014”.*

Manifestó la solicitante, que miembros de las AUC restringían la compra de víveres y la circulación de personas en la región; que su hermano Elio Passos Chávez, unos días antes de su muerte violenta había adquirido alimento para distribuir entre personas que había contratado para realizar labores de siembra en el terreno "NO HAY COMO DIOS" y que considera que esa fue la razón de su homicidio. Al respecto, afirmó: *“Se abandonó por lo que pasó, porque ahí en Corozo no quedó nadie, no quedó un alma porque salió todo el personal de esas fincas, la casa de mi papá la quemaron y nosotros nunca más volvimos por ahí, porque hasta la presente solo ahora que se fue a medir de restitución, nunca antes; mi medio hermano Elio había llegado hacía unos meses a vivir con mi papá a la finca y tenía sembradas unas ha. de ñame espino, y estaba picando para sembrar maíz, y también tenía maíz nacido, en ese momento vivían en No Hay Como Dios, mi papá con mi medio hermano Elio Passo, éramos cercanos, él también venía acá a la casa de nosotros en Palmira, había venido como un jueves a mi casa y se fue un sábado en la tarde para Toluviéjo a comprar comida, arroz, mondongo, manteca, comida para darle a los mozos con los que estaba sembrando, pero esa gente, los paracos, no querían que se comprara comida de más, sino solo lo que se iba a consumir, porque pensaban que era para dárselo a la guerrilla, él entró toda esa comida a la finca y pensaron eso, además tampoco se podía estar saliendo porque también pensaban que era informante, si salía que le venía a dar información a los paracos, y si usted entraba entonces era llevando información a la guerrilla, así. Entonces Elio entró toda esa comida como el domingo y lo mataron un martes, para entrar a Corozo era en burro o caballo porque no había camino, había que pasar varios arroyos, es montaña (...) Mi papá, que estaba en la finca con Elio me contó que él salió con el mozo en la mañana a trabajar, y que él (mi papá) vio pasar a la gente armada, los paracos, pero no sospechó nada porque el que no debe no teme, él no se imaginó que iban a matar a Elio, esa vez mataron un poco, bastante personal por ahí (...).”* (Entrevista de ampliación de hechos realizada a Graciada Pasos el 16 de octubre de 2016).

Narró la reclamante, que el señor Manuel Antonio Pasos Barrios, se desplazó a Toluviéjo donde su hermana Teresa Pasos; que luego de ocurrida la masacre en la que fue ultimado

su hermano, otro de sus hermanos Gilberto Pasos solicito el acompañamiento de miembros de la Fuerza Pública de Toluviejo para realizar el levantamiento del cadáver de Elio Pasos, pero no lo asistieron, por lo que tuvo que ingresar solo a la vereda Coraza de Chinulito, que como habían transcurrido varios días desde su muerte, Gilberto Pasos enterró el cadáver de Elio Pasos en el corregimiento de Aguacate, San Onofre, que se ubica geográficamente cerca de la vereda Coraza. Al respecto afirmó: “(...) *mi papá salió de la finca después de que mataron a Elio, llegó hasta Toluviejo a donde una hermana de él que se llama Teresa (no sé si es Passo o cogió el apellido de su mamá que era Pérez, la conocimos como Teresa Passo) y de ahí mi prima Sonia que era hija de Teresa nos avisó a nosotros lo que había pasado, pero no pudimos entrar a Chinulito porque duró lloviendo 3 a 4 días, por eso no pudimos sacar el cadáver de Elio; mi hermano Gilberto Pasos lo enterró en El Aguacate él solo, porque ni la policía quería entrar allá a Chinulito, Gilberto vino a hablar con la Policía a Toluviejo pero no lo quisieron acompañar, él fue solo y a Elio lo mataron a palos, lo sé porque lo dijo mi papá porque él llegó hasta donde él estaba tirado y lo vio. Después cuando Gilberto logró entrar y encontró a Elio habían pasado varios días, no lo pudo sacar por Chinulito, sino por Aguacate, por eso lo enterraron rápido prácticamente en el suelo, con una tabla en el suelo y otra arriba y la tierra, porque no hubo cajón ni nada, nosotros no fuimos, únicamente fue Gilberto*”.

Manifestó que luego de su desplazamiento forzado, Manuel Antonio Pasos Barrios vivió en casa de Graciada Pasos durante un año, y después por 3 años con su hijo Gilberto Pasos, quien residía en el corregimiento El Pueblito, jurisdicción de San Onofre; que Manuel Antonio Pasos Barrios falleció de muerte natural aproximadamente en el año 2005; y que quien se encargó de registrar su defunción fue Gilberto Pasos, con quien no mantiene comunicación a la fecha.

Manifestó que su padre registró su nacimiento y el de su hermano Julio Alejandro Pasos Flórez, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colosó, cuyo archivo fue destruido en el año 1998 como consecuencia del atentado presuntamente cometido por miembros del grupo armado ilegal denominado FARC.

La destrucción de la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Colosó, es un hecho notorio, que además se acreditó con copia de noticias de prensa publicadas en el diario El Meridiano de Sucre, del martes 13 de octubre de 1998 y El Heraldó. La filiación de Graciada Pasos Romero y Julio Pazos Flórez con Manuel Antonio Pasos Barrios y Ana Victoria Flórez, se demostró con declaraciones de los señores Julio Francisco Hernández Buevas, Teresa de Jesús Pasos Flórez y Gilberto Antonio Pasos Acosta, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.806.855, 23.218.096 y 3.996.169, rendidas ante la Unidad; partidas de bautismo No. 54038 y 54040 expedidas por la Diócesis de Sincelejo, parroquia San José de Toluviejo y registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría del Estado Civil

sede Toluviejo, en el cual no aparecen registrados con el apellido Paso de su padre en razón de que son hijos extramatrimoniales y en el año 2013, fecha en que tramitaron su segundo registro el padre no compareció a la diligencia porque había fallecido.

Manifestó que no denunció el homicidio de su hermano Elio Pasos Chávez, ni el desplazamiento forzado de su padre Manuel Antonio Pasos Barrios del corregimiento Chinulito de Colosó, porque al inicio de la década de los años 2000, no se hacían públicos esos delitos por temor a represalias de sus autores, y que el día 10 de abril de 2003 compareció a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Sincelejo donde realizó declaración por desplazamiento forzado del corregimiento Palmira donde residía, causados por hechos de violencia ocurridos el 09 de abril de 2003.

Manifestó que el predio "NO HAY COMO DIOS" no fue vendido, alquilado, ni se delegó su administración y cuidado a un tercero y que a la fecha permanece abandonado.

2.3.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Sucre solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto a la señora GRISELDA TORREGROSA VILLEGA.

Declarar que la señora GRISELDA TORREGROSA VILLEGA y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio "Las Flores" descrito en el numeral 1.1 de la solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución de la posesión a la solicitante GRISELDA TORREGROSA VILLEGA, en relación con el predio "Las Flores" individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 2 hectáreas 9592 m², en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la formalización y la restitución jurídica a favor de la solicitante GRISELDA TORREGROSA VILLEGA, del predio denominado "Las Flores", ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Colosó, corregimiento de Chinulito, vereda Corozo, individualizado e identificado en la solicitud, cuya extensión corresponde a 2 hectáreas 9592 m².

En consecuencia, se declare la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.3.2.- Pretensiones principales en cuanto a los herederos determinados de los señores MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO.

Ordenar la formalización y la restitución jurídica a favor de los herederos determinados del finado Manuel Antonio Pasos Barrios, del predio denominado No Hay Como Dios, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Colosó, corregimiento de Chinulito, vereda Corozo, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 6 hectáreas 2.580 metros cuadrados. En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT adjudicar el predio restituido a favor de los herederos determinados de Graciada Manuela Pasos Romero y Julio Alejandro Pasos Flores, así como de los herederos indeterminados que llegaren al presente proceso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, para su correspondiente inscripción.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 342-35737, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, ordenar su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35737, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, reconózcaseles su calidad de ocupantes y ordénese al INCODER adjudicar los predios objeto de restitución, según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, a favor de cada una de las víctimas antes relacionadas, así como a sus cónyuges o compañeras permanentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la máxima 85 de la Ley 1448 de 2011.

Que se establezca un plazo prudencial para que el INCODER lleve a cabo la titulación de los predios, a partir de la información entregada por la Unidad de Restitución de Tierras, en cuanto a identificación de los ocupantes y sus grupos familiares y a la individualización material de los predios; así mismo, que dicha adjudicación se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria abiertos a nombre de la Nación para cada predio.

Que la información contenida dentro de la presente solicitud, sea considerada por el INCODER como suficiente para el cumplimiento de los requisitos de adjudicación de predios baldíos y así pueda ahorrar tiempo y recursos frente a los procesos de entrevista y caracterización de las personas a las que debe adjudicar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, presentaron ante la UAEGRT Territorial Sucre, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con los predios rurales denominados "LAS FLORES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10678 y "NO HAY COMO DIOS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-35737, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de las Resoluciones de inclusión Nos. RS 02023 del 22 de diciembre de 2015 y RS 00837 del 20 de junio de 2016, mediante las cuales se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, junto a su núcleo familiar, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, como herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS, así como a sus herederos indeterminados, como solicitantes de los predios aquí reclamados, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, las señoras GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA y GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO, amparadas en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, entidad que mediante Resoluciones RR 02135 y 02136 del 14 de diciembre de 2016 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 19 de diciembre de 2016, avocándose su conocimiento mediante auto proferido el día 17 de enero de 2017. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio el día 26 de enero de 2017, por medio del

cual es admitida atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), en relación con la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-10678 y 342-35737 y la sustracción provisional del comercio de los predios hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con los certificados de tradición y libertad allegados por la referida entidad y que militan a folios 418 - 421 del expediente. Igualmente, mediante oficios Nos. 297, 298, 301 y 304 de fechas 2 de febrero de 2017, fueron notificados el Alcalde, el Personero del Municipio de Ovejas, la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el Procurador Judicial para la Restitución de Tierras de Sincelejo.

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre, mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2017 allega al expediente las publicaciones en los periódicos El Meridiano de Sucre y en el periódico El Espectador de fecha 19 de febrero de 2017, así como la certificación de la emisora Caracol Radio, en donde se informa que se dio lectura el día 19 de febrero del año 2017, anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre los predios “LAS FLORES” y “NO HAY COMO DIOS”.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 se designó curador *Ad – litem* a los herederos indeterminados de los señores MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO, así como a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de restitución, recayendo la labor encomendada sobre la doctora BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRÁN, quien se notificó el día 26 de junio de 2018, sin presentar contestación a la solicitud dentro del término legal.

Una vez surtidas las actuaciones judiciales sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, el 25 de febrero de 2019 se abrió el proceso a pruebas (fls. 472 a 482), las que luego de practicadas procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto y el debido proceso tanto de las solicitantes como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar mediante sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, la primera en calidad de poseedora, y los segundos en calidad de herederos determinados del ocupante fallecido MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas

¹Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA

personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:² “(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado: “(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro

PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”³.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad...”.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares⁴, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**⁵ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de

³Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

⁴ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁵Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes⁶ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son “(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.”⁷

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁸, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁹, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁰. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.”¹¹

Siendo clara la Corte en señalar que:“(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente

⁶Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁷El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁹Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁰Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹¹Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{12»13}.

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir¹⁴que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.^{15”}.

4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución¹⁶.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la

¹² “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹³Sentencia C-291 de 2007

¹⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁵Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”¹⁷.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución¹⁸, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que *“a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.*

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”¹⁹*

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia*

¹⁷Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁸En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹⁹Sentencia C-291 de 2007.

constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.

4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (*sic*) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “**bloque de Constitucionalidad**”, lo que significa *"que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita"*²⁰.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos

²⁰UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²¹.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción²².

No obstante, el término de **"bloque de constitucionalidad"**, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción²³.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el *"bloque de constitucionalidad en sentido estricto"*, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y *"bloque en sentido lato"*, que incorpora además las otras

²¹Idem. Pp 14 y 15.

²² Idem. P 16.

²³UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes), aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²⁴, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado

²⁴UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²⁵, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en

²⁵UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o post conflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”²⁶*.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

²⁶Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁷ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida²⁸.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado²⁹.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁰. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³¹. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia

²⁸Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

²⁹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

³⁰Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³¹Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³².

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad³³ y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁴. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la

³²Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

³³Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

³⁴Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último³⁵.

4.4.9.- De las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país son muchas y de muy diversa índole, encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos. Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana, pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores³⁶. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento³⁷.

La Corte Constitucional, en relación con el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la sentencia T-025 de 2004 y posteriormente en las sentencias T- 496 de 2008 y T-967 de 2009, así como en los autos 109, 200 y 233 de 2007, 116 y 237 de 2008, pero el de mayor relevancia es el auto 092 de 2008 en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan de manera diferencial específica y agudiza a las mujeres; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran la violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros. Con base en estas observaciones, el Máximo Órgano Constitucional, ordenó:

“Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...).

³⁵Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

³⁶ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

³⁷ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P.124.

Aplicar las presunciones de: 1.- vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD; y 2.- de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia.

Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes³⁸.

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Colosó (Sucre), corregimiento de Chinulito, y su nexo causal con los solicitantes; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con los solicitantes; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Colosó (Sucre), corregimiento de Chinulito, y su nexo causal con los solicitantes.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra que el Departamento de Sucre se encuentra ubicado al norte del país y hace parte de la Región Caribe, limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el Decreto No. 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental, conocidas como Golfo de Morrosquillo, Montes de María, Sabanas, San Jorge y La Mojana.

El municipio de Colosó junto con el municipio de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, y los municipios de Morroa, Chalán y Ovejas, pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión aproximada de 1.096 kms², un 10.10% del total del departamento.

³⁸SALINAS ABDALA. Yamile. Op. Cit Pp 28 y 29.

Mediante diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República, el Departamento de Sucre, los Montes de María, han sido considerados como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

El grupo guerrillero más activo en el Departamento de Sucre fue el Frente 35 de las FARC, Antonio José de Sucre, que pertenece al Bloque Caribe de esa organización, que tiene actividad en los municipios de Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los palmitos. Igualmente, el ELN ha hecho presencia históricamente en el Departamento de Sucre, a través del Frente Jaime Bateman Cayón, con mayor incidencia y desarrollo de actividad bélica en los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó.

Los municipios más críticos en cuanto a las tasas de homicidios fueron Morroa, Colosó, Chalán, Ovejas y Galeras, perteneciendo a la región de los Montes de María, con lo que se refleja que los altos índices, destacan la intensidad que adquirió la violencia en esta zona y el Golfo de Morrosquillo, donde los grupos armados de autodefensas y guerrillas se disputaban el dominio territorial y tenían su principal epicentro.

(<http://www.derechoshumanos.gov.co/pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>)

De conformidad con lo establecido por el Observatorio de Derechos Humanos(http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf), el fenómeno del desplazamiento forzado en el departamento de Sucre tiene el siguiente comportamiento:

“(...) a partir de 2002 comienza a registrar una tendencia decreciente, tanto en el número de personas expulsadas como recibidas, al pasar de 18.070 personas expulsadas y 30.840 recibidas en el año 2000 a 3.964 personas expulsadas y 5.027 recibidas en 2004, lo que representa una disminución entre esos dos años de 78% en el primer caso y de 84% en el segundo. Lo anterior puede explicarse en buena medida porque el departamento, por su ubicación geográfica se constituye en paso obligado de las personas que se desplazan de departamentos como Bolívar, Atlántico y Magdalena.

(...) Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado más DESPLAZAMIENTO FORZADO, masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas”.

Así mismo, se cuenta con el informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), presentado a este despacho mediante radicado No. DTSS1-201500816³⁹, de fecha 11 de mayo de 2015, en el cual se hace una relación de los hechos violentos que dan cuenta que para los años 1991 al 2014 en el municipio de Colosó (Sucre), hubo hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales, encontrándose las siguientes anotaciones:

22-07-1991 en Colosó - Sucre: paramilitares asesinaron a Nafer Salcedo Tovar, tesorero de la ANUC y coordinador del PRT del municipio, e hirieron a uno de sus hijos.

13-06-1992 en Colosó - Sucre: presuntos guerrilleros asesinaron al exalcalde del municipio, junto al exalcalde del municipio de Tolú. Asimismo, el 28 de julio de 1995, miembros de grupos guerrilleros de la zona asesinaron a siete pobladores que se dedicaban al campo y al comercio.

30-10-1995 en Colosó – Sucre: paramilitares detuvieron y desaparecieron a Heberto Tovar Barreto, concejal de ese municipio, hermano de Raúl Tovar Barreto. El hecho ocurrió cuando el compañero del PRT se dirigía hacia una reunión de Madres Comunitarias en el corregimiento El Cerro.

1996 en Colosó – Sucre: muchos han cerrado sus casas, unas 20 en el casco urbano, porque el Frente 35 de las FARC – EP los tienen sentenciados. La familia Paternina Mateus huyó tras el asesinato, en febrero, de Álvaro Santander Paternina, beisbolista y celador del colegio. A los Paternina también les quemaron su vivienda, acusados de ser auxiliares de la Fuerza Pública. Poco a poco las casas aledañas se fueron cerrando con candados, tras el ataque a la estación de policía.

09-05-1996 en Colosó – Sucre: fueron asesinados el concejal Marcel Burgos Ochoa, su yerno Teófilo Pérez Ruíz, los hermanos César Julio y José Rafael Márquez Chamorro, el vecino de estos y tendero Gonzalo Salas Osorio. Casi todos estos hechos fueron atribuidos al Frente 35 de las FARC – EP.

03-12-1996 en Colosó – Sucre: Autodefensas de Córdoba y Urabá incursionaron en el pueblo para ejecutar a tres personas, entre ellas la inspectora de policía de un corregimiento de Chalán. En el mismo año, el 4 de diciembre, Autodefensas de Córdoba y Urabá incursionaron en el pueblo, en donde ejecutaron a doce pobladores y desaparecieron a tres más. En la misma incursión realizaron un retén ilegal en la vía que comunica a Tolúviejo

³⁹ Folios 249 a 258 del cuaderno 3.

con Colosó; allí se apoderaron de cuatro automóviles, asesinaron a uno de los conductores y quemaron un vehículo.

17-10-1997 en Colosó – Sucre: las FARC amenazaron a profesores del municipio, diciendo que serían objetivos militares si participaban como jurados de votación en las elecciones.

03-11-1998 en Colosó – Sucre: llegaron paramilitares pertenecientes al Bloque Montes de María, al mando de Rodrigo Mercado Peluffo, alias “Cadena”. Allí pintaron grafitis en las paredes de las AUC, asesinaron a siete miembros de la comunidad y obligaron a sus familias a desplazarse. El mismo día, paramilitares pertenecientes al Bloque Montes de María, llegaron al hospital del pueblo para matar a la enfermera Franquilina Isabel Rodríguez, por “*andar subiendo a los campamentos a curar guerrilleros heridos*” dijo el grupo armado. Uno de esos hombres masacrados era el esposo de la enfermera asesinada el mismo día.

07-07-1999 en Colosó – Sucre: miembros de grupos guerrilleros secuestraron a tres personas en el municipio y el 2 de junio de 2000 un nuevo grupo de autodefensas autodenominado grupo Gaula (Grupo de Limpieza Unidos contra la Corrupción) amenazó a cinco personas de la población civil.

28-01-2000 en Colosó – Sucre: un grupo de asesinos no identificados irrumpió en horas de la noche en el corregimiento La Ceiba, zona rural del municipio de Colosó, Sucre, y después de sacarlos de sus humildes viviendas asesinaron a los campesinos Roberto Balseiro Escudero, Olegario Salas de la Rosa, Luis Alberto Salas de la Rosa y Édison José Torres Louis. Una de las víctimas fue decapitada.

Marzo - 2000 en Colosó – Sucre: por miedo, campesinos de Sucre abandonan parcelas, los campesinos de tres municipios de Sucre, ubicados en la subregión de los Montes de María, dejarán perder sus cosechas. Aunque la problemática no es nueva si se agudizó desde el pasado mes de febrero, cuando se presentaron combates entre las FARC, el ELN y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Los campesinos afectados, 1.054 de acuerdo con la Red de Solidaridad de Sucre, son del área rural de Colosó, Chalán y Ovejas, en donde se cultivan 1.200 hectáreas con yuca, ñame, maíz, tabaco y ajonjolí. Las pérdidas económicas son difíciles de calcular, señaló uno de los afectados que busca ayuda en Sincelejo.

19-05-2000 en Colosó – Sucre: durante un combate entre el Frente 37 de las FARC – EP y el Batallón de Infantería No. 5, un militar resultó muerto.

22-05-2000 en Colosó – Sucre: una joven fue sacada de su vivienda y asesinada con cinco tiros por parte de personas que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, el hecho provocó la salida de varias familias hacía la capital del departamento.

2-06-2000 en Colosó – Sucre: se estableció un informe con cinco casos de amenazas a la población civil en los municipios de Ovejas, Colosó, Morroa, Los Palmitos, Corozal y Toluviejo, atribuidos a las autodefensas y la más reciente al autodenominado grupo Gluca.

07-07-2000 en Colosó – Sucre: se establecieron nuevas amenazas de muerte en contra de los habitantes de Colosó, estas fueron denunciadas por su alcalde, Efraín Negrete Torres. Las amenazas están proferidas a ocho educadores que laboran en su jurisdicción. De igual forma la infantería de marina denunció que un joven de 22 años fue herido en una pierna de un balazo, por el hecho de regalarles leñas a los militares que acampan cerca de Colosó.

24-08-2000 en Colosó – Sucre: paramilitares de la AUC instalaron un retén en el sitio La Curva del Diablo, vía que conduce del municipio a Toluviejo. En el hecho interceptaron un campero en el que se movilizaban cinco campesinos, y tras verificar sus nombres los masacraron con varios impactos de fusil. En hechos paralelos incineraron casas y desplazaron a los pobladores.

13-09-2000 en Colosó – Sucre: paramilitares asesinaron a otras once personas en el caserío El Parejo - Arenita, en Colosó. Según lo documentó la Unidad de Justicia y Paz, 70 paramilitares acompañados por un grupo de desertores de la guerrilla, llegaron al pueblo y masacraron con morteros y garrotes a once personas, entre ellas a una mujer en estado de embarazo, señalándolas de ser supuestas colaboradoras de la guerrilla.

7-12-2000 en Colosó – Sucre: miembros de un grupo armado amenazaron de muerte a los habitantes del municipio.

24-01-2001 en Colosó – Sucre: un grupo armado no identificado asesinan a una persona, al siguiente año, el 18 de octubre de 2002, guerrilleros del Frente 35 de las FARC – EP dinamitaron a las 10 am. No hubo víctimas, pero se causaron daños a bienes civiles.

15-03-2003 en Colosó – Sucre: guerrilleros del Frente 35 de las FARC – EP dinamitaron un tramo de acueducto local a 20 kilómetros de la cabecera municipal. El 19 de abril de 2003 en la zona de Rehabilitación y Consolidación, miembros de la Fuerza Pública retuvieron a una mujer durante cinco horas, le arrebataron a su bebé y a su hermana de 16 años le causaron heridas. El 12 de julio del mismo año, guerrilleros del Frente 35 de las FARC – EP secuestraron al hermano de Marcos Verbel, alcalde del municipio en este año.

26-04-2003 en Colosó – Sucre: es asesinado en el corregimiento de Ojito, Raúl Tovar Barreto exalcalde de Chalán y quien aspiraba a la alcaldía de Colosó.

2004 en Colosó – Sucre: miembros de un grupo armado interceptó y dio muerte de cuatro impactos de arma de fuego a un empleado de la IPS “Mutual Ser” en la vereda Vijigual, así mismo, ocurrió el homicidio de varios miembros de la familia Ruíz que habitaban en dicho territorio y entre el 20 y el 29 de febrero de 2004, fueron asesinadas 4 personas en las veredas La Estación, Desbarrancado, Vijigual y el corregimiento Bajo Don Juan. La persona asesinada en la vereda La Estación era la señora Yuris Alquerque, quien era una líder de la zona y presidía los hogares infantiles del ICBF, en este hecho quedaron heridas por impactos de bala otras dos mujeres. Ulteriormente tres personas más aparecen asesinadas entre el 10 de marzo y el 14 de abril del mismo año, dos en la vereda La Estación y la tercera en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro hombres retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros, asesinaron al conductor y finalmente hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo. En ese mismo periodo se presentan fuertes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley.

8-10-2004 en Colosó – Sucre: guerrilleros del Frente 35 de las FARC – EP irrumpieron hacia las 10:15 p.m., en el barrio San Miguel y dieron muerte a cuatro mujeres una de ellas en estado de embarazo y un hombre integrante de una misma familia y causaron heridas en las extremidades inferiores a otra persona.

11-11-2004 en Colosó – Sucre: un comerciante fue ejecutado extrajudicialmente de tres impactos de bala por grupos paramilitares que hacen presencia en esta región de los Montes de María.

17-03-2005 en Colosó – Sucre: miembros de un grupo armado asesinaron a una mujer de 29 años de edad, a quien sacaron de su vivienda a la fuerza. El hecho se presentó en la vereda El Ojito área rural de este municipio. En la región hacen presencia varios actores armados.

11-04-2005 en Colosó – Sucre: soldados campesinos del Batallón Baffin de la infantería de marina irrumpieron hacia las 4:30 de la madrugada en la residencia de Luis Miguel ubicada en caserío El Ojito a quien detuvieron arbitrariamente, sin ninguna orden judicial, conduciéndolo posteriormente hacía las instalaciones de dicho batallón.

27-11-2005 en Colosó – Sucre: tropas adscritas a la Brigada 1 de Infantería de Marina, Armada Nacional, ejecutaron de varios impactos de bala a Juan Francisco y Odulio, padre e hijo respectivamente y reconocidos campesinos, a quienes presentaron como guerrilleros

del Frente 35 de las FARC – EP muertos en combate en zona rural del corregimiento de Chinulito.

3-05-2007 en Colosó – Sucre: militares del Batallón de Fusiles de la Infantería de Marina 4, de la Brigada 1, de la Armada Nacional, ejecutaron de varios impactos de bala de fusil al líder campesino, en el caserío El Ojito, en horas del mediodía. Luis Miguel, fue presentado ante los medios por parte de los militares, como guerrillero del Frente 35 de las FARC – EP, conocido con el alias de “Camioneta”, muerto en combate en desarrollo de la operación mesías.

1-07-2007 en Colosó – Sucre: varias familias habitantes de la zona rural del municipio de Colosó han sido objeto de amenazas por un grupo no identificado, quien les ha impuesto un plazo determinado de tiempo para que abandonen sus parcelas.

21-07-2007 en Colosó – Sucre: tropas de la Armada Nacional siguen violando los derechos humanos de la población campesina. Según la denuncia “Los miembros de la Infantería de Marina ingresaron de manera ilegal y arbitraria a la casa del presidente de la junta de Acción Comunal de la vereda Desbarrancado, solicitándole entregarles el listado de los miembros asociados a esa junta, petición a la que él no accedió; lo mismo hicieron con el presidente de la junta de Acción Comunal de la vereda El Ojito, quien se vio obligado a entregar el listado.

27-03-2008 en Colosó – Sucre: trece campesinos de los municipios de Colosó, Chalán y del corregimiento Don Gabriel (municipio de Ovejas), fueron detenidos hacía las 3:00 a.m. por miembros de la Fuerza Pública, sindicados de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla. El hecho fue denunciado por los pobladores de la región de los Montes de María, mediante una carta dirigida a la Presidencia de la República, a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo.

En el caso particular de los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, fueron víctimas directas del desplazamiento forzado masivo en el municipio de Colosó (Sucre), específicamente en el corregimiento Chinulito, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región de los Montes de María, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su lugar de residencia, sus predios y sus actividades económicas, como consecuencia de la masacre acaecida en el corregimiento de Chinulito perpetrada por grupos paramilitares, el día 13 de septiembre de 2000.

Los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, junto a sus núcleos familiares, además de ser afectados directamente por los hechos de las masacres ocurridas en la zona, también soportaron los hostigamientos constantes que ejercían los grupos al margen de la ley en el corregimiento de Chinulito, como homicidios selectivos, amenazas, reclutamiento de menores, sucesos estos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*⁴⁰.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), y los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes en el año 2002, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que los solicitantes junto con sus grupos familiares ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto.

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre bienes inmuebles ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-10678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, correspondiente al predio “LAS FLORES”; y, el No. 342-35737 de la

⁴⁰Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que identifica el predio "NO HAY COMO DIOS".

**Identificación física y jurídica del predio denominado "LAS FLORES"
solicitado por GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA.**

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Solicitud	Área Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
Las Flores	342-10678	70204000100020091000	2 HA + 9.592 mts2	2 HA + 9.592 mts2	

Delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas (Sirgas), con sistema de coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas", tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD
2082	1550085,17	855921,18	9° 34' 3,838" N	75° 23' 23,342" W
13080	1550170,21	856039,36	9° 34' 6,620" N	75° 23' 19,478" W
13079	1550098,68	856042,88	9° 34' 4,293" N	75° 23'19,354" W
2081	1550059,16	856002,74	9° 34' 3,002" N	75° 23'20,665" W
13078	1549900,46	856045,26	9°33' 57,843" N	75° 23'19,251" W
2080	1549885,36	856005,13	9° 33' 57,347"N	75° 23' 20,565" W
18077	1549979,95	855840,07	9° 34' 0,405" N	75° 23'25,988" W
Área Topográfica 2 Ha + 9592 m2				

Identificación de linderos y colindantes del predio:

Norte	Partimos del punto No 2082 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 13080 con una distancia de 145,6 metros, con Pedro Manuel Rivera. Partiendo de este último punto, en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto No 13079, hasta llegar al punto No 2081 con una distancia de 127,95 metros con Gabriel Mesa.
Oriente	Partimos del punto No 2081 en línea recta siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al Punto No 13078 con una distancia de 164,29 metros, con Gabriel Mesa.
Sur	Partimos del punto No 13078 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto No 2080, hasta llegar al punto No 18077 en una distancia de 233,11 metros con Domelina Vitola de Rivera.
Occidente	Partimos del punto No 18077 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 2082 con una distancia de 132,85 metros, con Pedro Manuel Rivera.

**Identificación física y jurídica del predio denominado “NO HAY COMO DIOS”
solicitado por GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO
PAZOS FLÓREZ.**

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Numero predial	Área Solicitada	Area Georreferenciada en campo URT	Nombre titular en Catastro
No hay como Dios	342-35737	7020400010002013 2000	8 Has	6 Ha más 2.580 M2	

Delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas (Sirgas), con sistema de coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”, tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
43705	9° 36'2.621" N	75° 23'6.874" W
43704	9° 36' 1.790" N	75° 22' 59.050" W
4	9° 35'59.515" N	75° 22' 58.077" W
3	9° 35'57.589" N	75° 22' 59.265" W
13270	9° 35'53.134" N	75° 23'2.572" W
1705	9° 35'53.767" N	75° 23'3.808" W
1706	9° 35'59.441" N	75° 23' 8.905" W
43702	9° 36' 0.064" N	75° 23' 10.944" W
Área Topográfica 6 Ha + 2580 m2		

Identificación de linderos y colindantes del predio:

Anexo. Descripción Detallada de Linderos	
PREDIO ID 38469 NO HAY COMO DIOS	Predio identificado con Código Catastral 70204000100020132000 y Con un área de terreno de : 6 Ha y 2.380 M2 y alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 43705 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente. hasta llegar al punto No 43704 en una distancia de 257,08 metros, con Miguel Arturo Berrio Silgado.
ORIENTE:	Partimos del punto No 43704 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente. hasta llegar al Punto No 04 en una distancia de 80,74 metros, con 1 lugo Manuel Perez Arroyo. Desde este último punto se continúa en línea semirecta. siguiendo dirección sur-oceidentc. pasando por el punto No 03. hasta llegar al punto No 13270 en una distancia de 239.45 metros, con Andrés Colon.

SUR:	Partimos del punto No 13270 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos No 1705. 1707, hasta llegar al punto No 43702 en una distancia de 341,12 metros, con Apolonia Ruiz Herazo.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 43702 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 43705 en una distancia de 185,73 metros, con Miguel Arturo Berrio Silgado.

En lo que atañe a las características particulares de los predios solicitados, se tiene que en inmediaciones del predio **“NO HAY COMO DIOS”**, la superficie es parcialmente ondulada, clima cálido con elevadas temperaturas, se entrevén árboles frutales (mango) y plátano. No se aprecian animales de granja dentro del inmueble, tampoco construcciones ni casa de habitación. En cuanto a sus recursos hídricos, no se visualiza cuerpo de agua tipo jagüey, ni alberca, no hay pozos de agua. No se observan divisiones con cercas en su parte perimetral ni interna. Al interior del predio se observa que una parte del terreno de aproximadamente una (1ª) hectárea, sin ninguna asistencia técnica, va a ser explotada con agricultura, pues se encuentra lista para proceder a la siembra luego de haber sido talada y quemada su vegetación. La vegetación propia de la zona, bosque seco nativo tropical, no permite realizar un recorrido completo por todos los puntos del predio. Dentro del inmueble no se evidencian cabezas de ganado. Al finalizar su recorrido, frente al punto de su entrada se decide visitar un rancho en un predio colindante con el fin de indagar sobre lo observado en el predio y, efectivamente, allí se encontró al señor MANUEL VITOLA, quien muy amablemente confirmó que conoce a los solicitantes como sus dueños, que el área dispuesta para la siembra ha sido preparada por él, con sus propios recursos, y con autorización de los solicitantes, la señora GRACIADA y el señor JULIO, y que en esa área de terreno sembrará ñame de la clase “diamante” cuya cosecha se obtendrá en el término de un año. En el predio **“LAS FLORES”**, se observa que su superficie es ondulada y montañosa, clima cálido con elevadas temperaturas. Dentro de este inmueble no se evidencian cabezas de ganado. Durante su recorrido, se puede observar lo que fue un sembrado de plátano que aparentemente ha crecido de manera silvestre. La heredad no cuenta con servicios públicos, presenta pocos caminos en su parte interna y el recorrido se realiza por el cauce de un arroyo, se entrevén árboles frutales (cacao y aguacate), y nativos propios de la región. El terreno se encuentra totalmente enmontado con bosque seco nativo tropical. No se observa asistencia técnica y agrícola. No se logran apreciar animales de granja en el inmueble. No se avistó corral ni construcción alguna dentro del predio, se encuentra completamente abandonado. En cuanto a sus recursos hídricos, no se visualizó cuerpo de agua tipo jagüey, no cuenta con albercas, no hay pozos de agua. No se observan divisiones con cercas de alambre de púas en su parte perimetral ni interna. Luego del recorrido volvemos al punto de entrada donde se encuentra una casa construida en bloque, en la que habita el señor JULIO MANUEL SALAS SANTOS, quien muy amablemente manifestó conocer a la solicitante, la señora GRISELDA, quien en alguna época arrendaba el predio a terceros. Igualmente, manifestó que también fue desplazado de la zona por

miedo al conflicto armado. (Inspección judicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2019).

Se precisa que los predios solicitados no se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en zonas de parques naturales nacionales, reservas forestales o en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, máxime si se tiene en cuenta: (i) que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, indica que los predios no se encuentran dentro de áreas de protección declarada por esa corporación, acreditándolo con certificado expedido por su Oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial; y (ii) que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH precisa que al encontrarse el área como disponible, es decir que no ha sido objeto de asignación y por tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación al derecho de las víctimas.

Tampoco se encuentran en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de los solicitantes, el cual saldrá avante, como se expondrá más adelante.

c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación de cada uno de los solicitantes.

i) Predio “LAS FLORES” solicitado por GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2001 define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras y señala como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es, *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”*; de este modo, la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, figura como titular de derecho incompleto de dominio sobre el predio “LAS FLORES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10678, en razón a la celebración de distintos negocios jurídicos como compraventa a través de escritura pública, falsa tradición, con la finalidad de conformar su unidad de explotación económica, adquirido

en el año 1988, actos que fueron registrados el 27 de febrero de 1989 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, por lo que a partir de esa fecha a la solicitante se le atribuye la calidad de **poseedora** respecto del predio objeto de restitución.

Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en respuesta del 7 junio de 2019, ante requerimiento efectuado por el despacho, manifestó que la denominada compraventa de posesión es un título incompleto que no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que el predio posee número de folio de matrícula inmobiliaria, pero al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo que se presume que es un inmueble rural baldío. Igualmente, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, especifica que no es claro establecer la naturaleza jurídica del predio, toda vez que no se cuenta con los antecedentes para determinar si este predio proviene de terreno baldío o de dominio privado, situación que deberá ser determinada por el competente encargado, que para el caso concreto es la ANT de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Se tiene, entonces, que la naturaleza del predio no se ha logrado determinar con claridad a estas alturas por las autoridades competentes, más allá de la presunción de inmueble rural baldío que le otorga la ANT al predio “LAS FLORES”. Sin embargo, más adelante esa entidad indica que *“el expediente deberá remitirse a la Subdirección de Procesos Agrarios, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, con el fin de que aquella inicie el procedimiento de clarificación de la propiedad tendiente a determinar si el predio objeto de la usucapión es propiedad privada o es baldío de la Nación”*, razón por la cual se considera que para efectos de garantizar el derecho de restitución a la solicitante como ulteriormente se dispondrá, es menester ordenar a la ANT, a través de su Dirección de Gestión Jurídica, en asocio con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que adelante los trámites administrativos que considere necesarios y de manera definitiva establezca inequívocamente la naturaleza del predio denominado “LAS FLORES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10678 y cédula catastral No. 70-204-00-01-0002-0091-000.

La relación jurídica de la solicitante con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con las copias del referido negocio jurídico de compraventa a través de escritura pública, falsa tradición, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas

ii) Predio “NO HAY COMO DIOS” solicitado por GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ.

La Ley 1448 de 2011, extiende la legitimidad para accionar en restitución de tierras al cónyuge o compañero o compañera permanente y a falta de éstos -porque hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos- la acción la podrán iniciar “los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”⁴¹y, en efecto, aquí los señores GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, son los herederos determinados de los fallecidos Manuel Antonio Pasos Barrios y Ana Victoria Flórez Romero, que en cuanto al vínculo con el inmueble reclamado, debe expresarse que si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, esto es un bien baldío de la Nación, la relación que pudieron haber tenido los fenecidos únicamente puede ser la de **ocupación**.

Esta relación jurídica de los solicitantes con los predios está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con las copias de las partidas de bautismo de los solicitantes, que acreditan el parentesco con quienes ostentaban la calidad de ocupantes del predio “NO HAY COMO DIOS”; y, el folio de matrícula abierto en la etapa administrativa como quiera que el predio no contaba con matrícula inmobiliaria al iniciar el proceso, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

- i) Respecto al cumplimiento de este presupuesto se procuró la recepción del interrogatorio de parte de GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA; sin embargo, no se pudo obtener, por lo que se tendrán en cuenta los hechos plasmados en la demanda.**

“La señora Griselda Isabel Torregrosa Villega adquirió el inmueble denominado LAS FLORES, objeto de la solicitud, mediante escritura pública de compraventa de falsa tradición No. 657 de 3 de mayo de 1988, autorizada en la Notaría Primera de Sincelejo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal. La señora Griselda Isabel Torregrosa Villega, en razón de haber sostenido una unión marital de hecho con el señor PEDRO MANUEL RIVERO PATERNINA, llegó al predio desde el año 1970 hasta la década de los años 80´ del siglo XX, anterior poseedor del predio LAS FLORES, ubicado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre. Con quien residió en el inmueble; que en ese tiempo se encargó de la crianza de dos hijastros llamados LUIS ANTONIO y PEDRO MANUEL RIVERA MARTÍNEZ. Del Estudio Jurídico del folio No. 342-10678 elaborado por la Superintendencia

⁴¹Inciso 4º Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Oficio DTSSI-201502560, se observó: Antecedente. Falsa tradición; Teniendo en cuenta que el señor Pedro Manuel Rivera adquirió por compraventa a María de los Santos Rivera, quien adquirió por posesión material de 20 años, sin embargo no se evidencia la sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio. Una vez finalizada la unión marital indicada, su núcleo familiar se integró por su madre María Villegas de la Osa, su hermano Joaquín Torregrosa y sus hijos menores Yulis Paola Rivera Torregrosa y Pedro Mesa Monterrosa, con quienes residía en el bien. En el año 1996 su hija Yulis Paola Rivera Torregrosa tenía 13 años fue víctima de reclutamiento forzado por parte del Frente 35 del grupo armado guerrillero denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Sobre el asunto, las señoras Yulis Paola y Maritza Isabel Rivera Torregrosa, hijas de la solicitante: Sobre el asunto manifestó la señora MARITZA ISABEL RIVERA TORREGROSA: "A veces cuando yo iba a la casa los guerrilleros hacían el cruce, porque eso es un monte, ellos cruzaban para arriba del Cerro, no tenían estabilidad por ahí pero se movilizaban de un lado para otro y usaban el camino, ellos iban uniformados y con armas, hombres y mujeres, más que todo eran jóvenes, a veces pasaban de doce a 15 personas, se sabía que eran de las FARC porque ellos lo decían". "Yo vivía con mi mamá en la parcela LAS FLORES que ella tiene ubicada en Arenita, cuando yo tenía 13 años por ahí la guerrilla del Frente 35 de las FARC traficaba mucho, ellos iban a la casa y cocinaban allá y todo, yo en ese tiempo estudiaba en el colegio, y ellos hablaron con mi mamá para que me mandara a la tienda a comprarles, eso quedaba como a 25 minutos caminando de la casa, yo fui, convidé para hacer el mandado a mi amiga Faride Vitola Jiménez, que era una compañera del colegio, cuando estaba por allá ellos me cogieron me llevaron, me taparon los ojos y caminamos lejos, para llegar a un punto cerquita de Chalán donde me tuvieron en una casa hasta la noche, (...) se comunicaron con otro grupo, y me entregaron a un grupo diferente hasta que llegamos a un campamento donde habían bastantes personas. También se llevaron a mi amiga Faride. Eso fue en el mes de abril de 1996. Perteneían al frente 35 de las FARC. "Con posterioridad al reclutamiento forzado de su hija Yulis Paola Rivera Torregrosa, continuó residiendo en el predio LAS FLORES, bajo amenazas de miembros del frente 35 de las FARC que restringieron su derecho de tránsito, y le advirtieron que si denunciaba el ilícito su núcleo familiar sería objeto de homicidio. Sobre el asunto, las señoras Yulis Paola y Maritza Isabel Rivera Torregrosa, hijas de la solicitante dijeron lo siguiente: "En el año 1996 nació mi hija Angélica, y en esos días me dijeron que guerrilleros del Frente 35 de las FARC se habían llevado a mi hermana Yulis Paola, ella tenía 13 años, me lo dijo mi mamá cuando vino a verme, cuando vino a conocer a Angélica, mi hija nació el 24 de marzo; cuando yo tuve a Angélica Yulis estaba allá todavía en la finca Las Flores, con la familia, ellas venían a verme juntas, con el niño que era Pedro mi hermano menor, pero mi mamá no pudo venir enseguida porque la guerrilla decía que iba a salir era a denunciar que se había llevado a mi hermana Yulis, por eso ella no se atrevía a salir enseguida; cuando vino eso no me lo dijo de una vez porque no se atrevía, primero me dijo que había dejado a Yulis con mi

abuela, después si me dijo que se habían llevado a Yulis, y que a ella la habían amenazado de que si denunciaba nos mataban a todos, porque ella fue a buscar a mi hermana al campamento donde la tenían, fue con mi tío Joaquín y el papá de Farides otra muchacha que también se llevaron el mismo día, pero los guerrilleros los devolvieron para atrás amenazados y no las entregaron, les advirtieron que si denunciaban los mataban porque a mi mamá la iban a tener constantemente vigilada, ella se quedó como 15 días conmigo y después se regresó para el monte varios años". "Cuando los guerrilleros me llevaron, mi mamá fue a buscarme con el papá de Farides, (otra niña que también se llevaron el mismo día) y mi tío Joaquín al campamento donde nos tenían, ellos llegaron pero los guerrilleros no los dejaron entrar al campamento y les dijeron que se regresaran por donde habían venido, yo me enteré porque los mismos guerrilleros nos lo dijeron y nos advirtieron que si ellos denunciaban nos mataban a nosotras y si nosotras nos escapábamos los mataban a ellos, por eso nosotras nos quedábamos quietas, no nos atrevíamos a hacer nada. "En el año 2000, la señora Griselda Isabel Torregrosa Villegas y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del homicidio de sus hijastros, los señores Luis Antonio y Pedro Manuel Rivero Martínez, cometidos presuntamente por miembros del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, el 05 de agosto y 13 de septiembre de 2000 en el caserío de la vereda Arenita del corregimiento de Chinulito, Colosó. Sobre el asunto, la señora Maritza Isabel Rivero Torregrosa, hija de la solicitante dijo lo siguiente: "A mi hermano Luis lo mataron el 05 de agosto del año 2000 él iba regresando de Macajan a Chinulito, iba para su casa, también murió un muchacho que iba con él y otro muchacho de ahí de la zona que le decían Julio, yo fui al entierro de Luis, lo enterraron el 07 de agosto en Macaján. A mi hermano Pedro Manuel Rivera Martínez (el mayor que no era hijo de mi mamá) lo mataron el 13 de septiembre del 2000, él no quiso salir porque cuando yo fui al velorio de Luis me lo quise traer conmigo, pero él me dijo que se quedaba porque no podía dejar los hijos de Luis solos por allá, Luis Tenía como 5 hijos (...) Pedro estaba soltero todavía, él nunca tuvo hijos; a Pedro lo mataron, lo sacaron de la casa de Luis, porque él estaba era acompañando a la cuñada de nosotros que se llama Zenaida (la mujer de Luis) y a nuestros sobrinos, esa casa quedaba en la vereda Arenita, Chinulito, a Pedro lo sacaron de esa casa a las 4 a.m., por ahí cerca vivían dos señores, uno que le decían Roberto y otro que le decían El Tuto, a ellos también los mataron, los mataron a los 3, los sacaron para un arroyo, una quebrada que pasaba por ahí en Chinulito, no recuerdo el nombre, y ahí mismo los mataron a los 3, fueron los paramilitares, porque ellos se identificaron; ese día que pasó eso yo no estaba allá, nos avisaron y como allá en la finca aún estaba mi abuela María y mi tío Joaquín nos fuimos mi hermana Abelina y yo a sacarlos a ellos dos de ahí; ese mismo día apenas nos enteramos nos fuimos, cuando llegamos a Chinulito todavía habían cadáveres allá, porque no habían terminado de sacar los muertos, porque ese día mataron como 25 personas, también mataron al señor Antonio José Meza, que era tío de mi hermano Pedro el menor, el que no era hijo de mi papá, y ellos, los paramilitares no mataban con tiro, sino a palo y con machete,

a mi hermano Pedro le dieron un monazo y después lo machetearon. Al cadáver de Pedro lo mandaron para Tolú y de allá lo mandaron aquí a Sincelejo, nosotros no vinimos al entierro, porque cuando lo enterraron estábamos allá en Chinulito sacando a mi abuela y mi tío, y vendiendo los animales, por eso no pudimos asistir, porque cuando a él lo estaban enterrando acá nosotros estábamos era sacando lo último que quedaba en la finca, mi hermana Ana y yo nos trajimos a la abuela y al tío, y ya de ahí sí quedó completamente abandonada la finca, y nunca regresó nadie por allá, solo hasta ahora que yo fui a acompañar para que midieran la tierra, con personal de aquí de restitución, porque allá nadie puede ir porque todavía nos da miedo. Una vez se la llegaron a comprar a mi mamá, pero ella nunca la vendió.”Afirmó la deprecante que en noviembre del año 2001 Yulis Rivera Torregrosa desertó de la guerrilla de las FARC, entregándose voluntariamente a soldados del Ejército Nacional que hacían un retén en el municipio de Turbaco, Bolívar, y que personal adscrito al Ejército Nacional se encargó de tramitar la cédula de ciudadanía de su hija y vincularla a un proceso de desmovilización para lo cual la remitieron a un hogar de paso en Bogotá D.C., donde rindió declaración en la Fiscalía No. 19 Especializada. El predio LAS FLORES está actualmente abandonado y no realizó venta del mismo. Al respecto manifestó: “No, yo no vendí mi finca, el pedacito de tierra está allá, según tengo conocimiento allá no hay nadie, eso está solo”.

La señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA ha accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto, la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, la señora TORREGROSA pretende que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, de los medios de convicción aportados por la UAERTD, los cuales gozan de la presunción

de ser irrefutables de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, está demostrado que la reclamante se desplazó junto con su núcleo familiar como consecuencia del miedo y la violencia que sufrían los habitantes del corregimiento de Chinulito; en primer lugar, y particularmente, por el doloroso episodio de violencia a causa del reclutamiento por parte de las FARC de su hija llamada Yulis Paola Rivera Torregrosa, cuando ésta contaba apenas con 13 años de edad, tal como se menciona en la demanda y es comprobado con el Informe Psicológico elaborado por el Centro de Familia de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, sobre la víctima directa, donde indica *“Siento la necesidad de hablar sobre algo muy horrible que he vivido, soy víctima de reclutamiento a los 13 años (1996), donde me llevaron al monte, fui violada sexualmente, sometida a vivir bajo la intemperie, obligada a abortar luego de un embarazo, castigo y amenaza de muerte constante, obligada a realizar operativos por varios días en donde muchas veces no comíamos, me reclutaron en mi pueblo Chinulito, a mi madre la amenazaron para que no hablara sobre mi desaparición. A los 4 años de estar allá mataron a dos de mis hermanos, uno en agosto y otro en septiembre en el 2000”*.

En segundo lugar, por haber soportado la masacre ocurrida en el corregimiento de Chinulito el fatídico 13 de septiembre de 2000, perpetrada por grupos paramilitares, donde murió su hijastro Pedro Manuel Rivera Martínez, circunstancia que verifica entonces su condición de víctima, y que al compararse con las pruebas que reposan en el expediente las cuales ilustran acerca de la presencia habitual entre 1996 a 2000 de grupos armados ilegales en el municipio de Colosó, especialmente en su zona rural, en inmediaciones del predio “LAS FLORES”, se colige el acontecer de hechos violentos relacionados con el conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de la solicitante, sobre todo, si se tiene en cuenta el informe de necropsia cuya conclusión fue *“El deceso de quien en vida respondía al nombre de PEDRO MANUEL RIVERA MATÍNEZ de 30 años de edad, fue consecuencia natural y directa a CHOQUE NEUROLÓGICO por LACERACIÓN DEL TALLO CEREBRAL CEREBELO Y MASA ENCEFÁLICA por proyectil de arma de fuego de carga única y de alta velocidad”*.

Así las cosas, es dable concluir que en relación a la solicitante concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

En ese orden de ideas las pretensiones de la solicitante están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute del predio, en los términos del principio de enfoque diferencial de género concebido como pilar de la acción

de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se ordenará la restitución de la propiedad del bien inmueble denominado "LAS FLORES", en favor de la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, para lo cual se impartirán las ordenes que correspondan a las autoridades competentes.

No obstante, se solicita que se declare a favor de la señora TORREGROSA, en su calidad de poseedora del inmueble, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado "LAS FLORES", por estar cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el artículo 375 del Código General del Proceso, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el aludido bien, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiese presentar.

Entonces, así como parte integral del acervo probatorio que debe respaldar el proceso de pertenencia, las víctimas solicitantes en el proceso de restitución de tierras deben demostrar haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, desplegando hechos propios como poseedores por el tiempo contemplado en la Ley para adquirir por prescripción el derecho de dominio sobre los mismos.

Ahora bien, más allá de estar enmarcados en los principios de la justicia transicional, en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, no basta entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa que se adelanta ante la Unidad de Restitución de Tierras, pues en la etapa judicial no se recogió declaración alguna, ni siquiera de la misma solicitante, que permitiera presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la misma.

Y es que siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de las propias víctimas solicitantes como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige la posesión debidamente ejercida, en forma quieta, pacífica y tranquila, así sea hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley; sin embargo, como ya

se dijo, no se cuenta con los elementos materiales probatorios que den suficiente convicción para conducir a su materialización, por lo tanto no se accederá a reconocer la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante.

ii) Respecto al cumplimiento de este presupuesto se procuró la recepción del interrogatorio de parte de GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO:

“PREGUNTA: Muchas gracias señora Graciada por haberse acercado a esta diligencia en el día de hoy, doña Graciada como ya me escuchó usted y su hermano Julio Alejandro Paso Flores, están pretendiendo que se les restituya el predio No Hay Como Dios, el cual fue de su difunto padre Manuel Antonio Paso Barrios y la señora Ana Victoria Flores Romero, cuéntenos señora Graciada usted dónde nació. RESPONDE: Diga. PREGUNTA: Dónde nació usted doña Graciada. RESPONDE: Palmira. PREGUNTA: En Palmira, el predio no hay como Dios a qué distancia queda de Palmira doña Graciada. RESPONDE: Queda como a una hora. PREGUNTA: Una hora en carro. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Muy bien, relátenos todo lo que tiene que ver, todas las circunstancias de hecho con detalles que usted haya conocido sobre cómo llegó su señor padre Manuel Antonio Pasos Barrios al predio No Hay Como Dios, desde que época llegó, que hizo allí, que construyó, todo lo que haya hecho ahí señora Graciada, la escuchamos. RESPONDE: Bueno cuando el compró el predio yo todavía no había nacido, este, pero como ellos se ponían hablar uno siempre escuchaba, entonces él, lo compraron por medio de que mi mamá tenía una burra que paría de mulo y vendieron la burra y completaron para comprar la tierrita esa y así fue que ellos la adquirieron. PREGUNTA: Así fue que la adquirieron. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Su señor padre y su señora madre, a quien le compraron en esa época. RESPONDE: Al señor Florentino Vitola. PREGUNTA: Florentino Vitola, usted logró conocer a este señor. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Dónde vivía este señor. RESPONDE: Vivía en frente de donde la finca de mi papá. PREGUNTA: De la finca, en otra finca, como se llamaba la finca del señor Florentino. RESPONDE: Parece que se llamaba el Delirio. PREGUNTA: El Delirio, ellos le comentaron alguna vez cuánto le pagaron al señor Florentino por la finca doña Graciada. RESPONDE: No. PREGUNTA: No le comentaron RESPONDE: No. PREGUNTA: Cuántas hectáreas compraron en esa época sus señores padres señora Graciada. RESPONDE: Doctor, yo antes, que compraran las tierras por cuarterón por hectáreas, no sé, no sé decirle pero yo en una conversación de ellos así después que 8. PREGUNTA: 8 hectáreas. RESPONDE: Hectáreas. PREGUNTA: Hectáreas, usted se acuerda en qué año fue eso o se acuerda que su padre le haya dicho, nosotros compramos esta finca en el año tal, se acuerda que le hayan dicho eso. RESPONDE: No. PREGUNTA: Conoció algún documento firmado entre el señor Manuel y el señor Florentino. RESPONDE: No. PREGUNTA: Qué le contaron sus señores padres qué hicieron cuando llegaron allí en el

predio No Hay Como Dios, doña Graciada. RESPONDE: Cómo. PREGUNTA: Que hicieron sus padres, qué le comentaron, cómo llegaron allí, como encontraron el predio, quiénes vivían allí, qué construyeron. RESPONDE: Construyeron una casa, pero de palma, este, llegaron a sembrar, tuvieron bastante sembrados, sembraron cocos, aguacate, mango, pera, guama. PREGUNTA: Árboles frutales, frutas, qué más hicieron allí doña Graciada, cultivos de pan coger, qué cultivaron. RESPONDE: Sembraban ñame espino, yuca y ñame criollo, hasta llegaron a sembrar unas matas de café porque era bueno para sembrar café. PREGUNTA: Café, usted nació allí en el predio doña Graciada. RESPONDE: No. PREGUNTA: Nació en Tolúviejo. RESPONDE: Palmira. PREGUNTA: En Palmira, corregimiento de Palmira en Tolúviejo, en el año 1963, cierto doña. RESPONDE: Sí señor. PREGUNTA: A ver que usted tenga uso de razón, doña Graciada, cuándo empezó a observar allí presencia de gente armada por allí, presencia de grupos armados por el predio, doña Graciada, llámese guerrilla, paramilitares. RESPONDE: En el 2000, de uso de razón que pasó lo que le pasó a mi hermano, fue en el 2000. PREGUNTA: Por el año 2000, usted nació en el 63, cierto, al año 2000 ya tenía 37 años. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Y antes, por ejemplo cuando usted tenía 20 años, por decir algo usted no presenciaba gente armada por ahí. RESPONDE: No, era muy bonito eso por ahí, muy sano. PREGUNTA: Y usted cuándo llega al predio, en qué año señora Graciada. RESPONDE: Yo llegue como a los 2 años. PREGUNTA: Por ahí como en el 65, doña Graciada después que usted llega al predio, que ya tenía uso de razón, cuántos años cree que trabajaron sus señores padres allí en la finca tranquilamente, explotando la finca, haciendo sembrados, cuántos años más o menos duraron ellos señora Graciada, está nerviosa señora Graciada, tranquila, no se preocupe, tranquilícese y luego me contesta, no se preocupe. RESPONDE: Como 35 años. PREGUNTA: Cómo 35 años alcanzaron ellos a trabajar allí tranquilamente. RESPONDE: O 40 por ahí. PREGUNTA: 35 a 40 años, está más tranquila señora Graciada, yo sé que es difícil recordar esto, pero desafortunadamente tenemos que hacerlo señora Graciada y me disculpa oyó, cuéntenos señora Graciada que otros hijos tuvo el señor Manuel Antonio Pasos Barrios allí viviendo con él en el predio. RESPONDE: No. PREGUNTA: Únicamente usted. RESPONDE: Y Julio Alejandro, Julio Alejandro es mayor que yo. PREGUNTA: El señor Julio, no. RESPONDE: Sí, los únicos que tuvo con mi mamá y que compraron eso, nosotros pero él tuvo bastantes hijos por otras partes. PREGUNTA: El señor Manuel. RESPONDE: Ajá. PREGUNTA: El señor Manuel. RESPONDE: Sí, mi papá tuvo bastantes hijos por la calle. PREGUNTA: Tuvo bastantes hijos. RESPONDE: Él se ponía a decir que tenía 32 hijos. PREGUNTA: 32 hijos, doña Graciada, usted en la fecha actual conoce algunos hermanos suyos. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Ya sea por parte del señor Manuel o por parte de su señora mamá Ana Victoria. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: A quiénes más conoce. RESPONDE: Este, por parte de mi papá conozco a Gilberto Paso. PREGUNTA: Gilberto Paso. RESPONDE: Albenio Paso, Ana Victoria Paso y este Greis Isabel, ella es hija de mi papá pero él la regaló y entonces ella ya no lleva los apellidos de mi papá. PREGUNTA: Ellos saben que ustedes están solicitando la restitución del predio.

RESPONDE: Este, sí. PREGUNTA: Y que le comentan doña Graciada. RESPONDE: Este, Albenio me dijo que yo le mostré todo los papeles que yo he dicho aquí y él me dice que ajá y Gilberto, yo mandé a la comisión de aquí la mandé para allá donde él, él sí sabe que yo cómo es que estuve solicitando esto y Greis Isabel sabe. PREGUNTA: Y que le dicen señora Graciada. RESPONDE: Ah, yo les digo a ellos que yo no estoy de mala ley con ustedes, yo quiero que ajá, que veamos a ver que vamos hacer con eso porque fueron lucha de nuestro padre, antes que otro lo aproveche lo aprovechamos nosotros, y que lo necesitamos. PREGUNTA: Y ellos por qué no se acercaron a la Unidad de Restitución de Tierras cuando usted se acercó doña Graciada. RESPONDE: Porque esto fue una casualidad doctor, porque yo tuve una capacitación, entonces yo vine y le comenté al doctor que fue, entonces yo le dije doctor mire mi papá tiene una tierrita por ahí por Chinulito en el Corozo y vamos a ver que cuando yo le estaba diciendo a él, tenía una muchacha que estaba escribiendo todo y antes de que, entonces me dijo deme una copia de su cédula y yo vine y le di la copia, pero yo no creía hasta el día que me llamaron para ir, mi hermano Julio es muy nervioso porque lo que nos pasó fue grande, entonces él dice que, él me dijo que pa que moví yo eso, que deje que eso se hubiera perdido y entonces yo le dije, ajá no fue una casualidad sino que yo me puse a comentar esto a un doctor que fue, él tomó nota y como que le llamó la atención, entonces pues me llamaron. PREGUNTA: La llamaron a usted y a su hermano Julio. RESPONDE: Entonces yo le comenté de que me llamaron a mi sola yo no había mentado al hermano, a Julio, entonces me llamaron a mi sola y yo le dije de que yo no era sola, yo tenía en junta ahora estamos Julio y yo y este, yo le dije que yo quería de preguntarle a él primero a ver que me decía él para yo hacer las gestiones, entonces aquí me dieron un poder y yo se lo lleve a él, entonces él me lo firmó, pero entonces él después me dijo que para que moviste eso, que lo hubieras dejado así, porque como para meternos para allá, nosotros no queremos esos recuerdos. PREGUNTA: Usted no quiere volver al predio. RESPONDE: Ni el tampoco. PREGUNTA: Cuénteme que sucedió con sus señores padres doña Graciada. RESPONDE: Mi mamá se abandonó con mi papá. PREGUNTA: Ellos se separaron. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Recuerda para qué época ellos se separaron doña Graciada. RESPONDE: Tenía yo como 14 años. PREGUNTA: Cómo 14 años y que pasa con el predio, quiénes quedan allí. RESPONDE: Mi papá. PREGUNTA: Quedó solo allí. RESPONDE: Él quedó solo pero nosotros sí íbamos para allá. PREGUNTA: Ustedes iban a visitarlo. RESPONDE: Sí, mi hermano y yo. PREGUNTA: Usted siempre vivió en Palmira. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Y el señor Julio también iba al predio a visitarlo constantemente. RESPONDE: Constantemente y mis otros hermanos también. PREGUNTA: Cuándo usted habla de sus otros hermanos, quiénes eran o cómo se llaman. RESPONDE: Gilberto, Albenio, Greis, Ana Victoria. PREGUNTA: Gilberto, Albeiro, todos iban a visitarlo. RESPONDE: Después que mi mamá se vino, nosotros nos íbamos para allá. PREGUNTA: Y su mamá se vino para dónde. RESPONDE: Para Palmira. PREGUNTA: Para Palmira, a vivir con ustedes. RESPONDE: Ella nos trajo. PREGUNTA: Y el señor Manuel quedó allá sólo o se quedó con alguno de los hermanos

suyos. RESPONDE: Entonces como nosotros íbamos a visitar cada fin de semana, casi constantemente nosotros pasamos por ahí y hasta el tiempo que hubo lo que hubo, entonces estaba el hermano mío, Elio Rafael Paso. PREGUNTA: Eh, su hermano se llamaba Elio o se llamaba Eliécer. RESPONDE: Eliécer Rafael. PREGUNTA: Pero lo conocían como Elio todo el mundo. RESPONDE: Como Elio, mi hermano sí sembraba la tierra porque a él lo mataron. PREGUNTA: Él sí era interesado por la tierra allá, él trabajaba en esos momentos con su papá allá. RESPONDE: Sí, el andaba con mi papá y él tenía unos trabajadores, entonces el vino a Toluviejo hacer compras pero como nosotros, sí nosotros comprábamos, no podíamos comprar más de lo que nosotros comíamos. PREGUNTA: Y por qué doña Graciada. RESPONDE: Que porque esa gente decía, sí nosotros llevamos más cosas para allá no eran para nosotros sino para la otra gente. PREGUNTA: Cuando usted dice que esa otra gente señora Graciada se refiere a quién. RESPONDE: A los que, a los que mataron al hermano mío, entonces el ese día llevo a Toluviejo y compró, mandó hacer un mondongo llevó una paca de arroz llevó media de manteca y llevó una compra de café, azúcar pero era porque él tenía unos mozos que estaban picando una tierra. PREGUNTA: Estaban alistando una tierra. RESPONDE: Sí, para sembrar. PREGUNTA: O sea que había más gente ahí con él. RESPONDE: Entonces él estaba, cuando lo mataron estaba. PREGUNTA: Eso fue en qué año doña Graciada. RESPONDE: eso fue en el 2000, 13, 15 de septiembre. PREGUNTA: Del año 2000, doña Graciada y esa fue la causa para que el señor Manuel se desplazara de ahí del predio o siguió viviendo ahí. RESPONDE: Vive mi papá, cuando eso se puso así el siguió. PREGUNTA: Él siguió viviendo. RESPONDE: Él siguió viviendo, pero como él decía que no se metía con nadie, este como es que es, pero el día que mataron a mi hermano que fue a buscar al otro él salió de ahí, se vino hasta Toluviejo, a donde una hermana Teresa Paso y de ahí de Palmira yo lo fui a buscar a Toluviejo y no volvimos más para el día que él salió de ahí, les quemaron las casas. PREGUNTA: El día que salió de allá del predio. RESPONDE: Él tenía una puerca de cría, tenía gallina, tenía de todo ahí en la casa y como se vino para acá, eso se perdió porque no fue más, porque el día que mataron al hermano mío, comenzó a llover, lo pudo sacar Gilberto Paso por los lados de Aguacate no lo sacó por acá por Chinulito, sino por los lados de Aguacate y lo enterró en Aguacate. PREGUNTA: Señora Graciada, a quién responsabilizan de la muerte de Elio doña Graciada, quiénes lo mataron. RESPONDE: Dicen que los paracos. PREGUNTA: Dicen qué los paracos. RESPONDE: Sí, porque a él no lo mataron a plomo sino a garrote, a garrotazo. PREGUNTA: Y cuál fue la razón, doña Graciada. RESPONDE: Dígame. PREGUNTA: Cuál fue la razón para que lo asesinaran así. RESPONDE: Nosotros decimos porque el llevó la compra. PREGUNTA: Ah por la compra de comida qué hizo. RESPONDE: Sí, porque nosotros no teníamos problemas con nadie. REGUNTA: No habían sido amenazados, ni nada de eso o ya habían amenazado a su señor padre para que abandonaran el predio. RESPONDE: No. PREGUNTA: Qué sucede después de la muerte de su hermano Elio, doña Graciada, qué pasa con la familia, qué pasa con el predio. RESPONDE: El predio

quedó abandonado. PREGUNTA: Desde esa vez no han vuelto por allá. RESPONDE: Diga. PREGUNTA: Desde esa vez no han vuelto por allá, quién acompañó a los funcionarios de la Unidad ahora que fueron. RESPONDE: Dos hermanos míos por parte de mamá porque ellos también han ido donde mi papá, nosotros éramos muy unidos y entonces dos hermanos míos que uno. PREGUNTA: Cómo se llaman ellos. RESPONDE: Se llaman, uno se llama Félix Díaz y Dionisio Contreras. PREGUNTA: Son hermanos suyos. RESPONDE: Sí, porque ellos conocen como ellos son ya de más edad que yo, ya ellos conocen donde está la finca, como era. PREGUNTA: Usted no ha vuelto más por allá. RESPONDE: No. PREGUNTA: Y hacia dónde se desplaza el señor Manuel Antonio a raíz de la muerte de Elio doña Graciada, él se va para dónde, me dijo que él se queda ahí un tiempo cierto, más o menos cuanto tiempo duró después de la muerte del señor Elio allí en el predio. RESPONDE: No, enseguida salió. PREGUNTA: Enseguida se sale y se va para dónde. RESPONDE: Llegó a Toluviejo y de ahí lo fui a buscar yo, y me lo traje para mi casa, donde vivo pues, ahí lo tuve yo 2 años, después vino Gilberto el otro hermano mío y se lo llevó. PREGUNTA: Y se lo llevó para dónde. RESPONDE: Para el pueblito, para san Onofre, allá murió mi papá. PREGUNTA: Allí murió, en qué año falleció su señor padre. RESPONDE: Nació. PREGUNTA: En qué año falleció, que usted se acuerde. RESPONDE: El murió un 15 de enero. PREGUNTA: Enero. RESPONDE: Como hace 9 años. PREGUNTA: Hace 9 años más o menos o sea por allá en el 2001 o cuantos, 2010 perdón, o sea unos 10 años después que asesinaron a Elio más o menos. RESPONDE: Por ahí, no recuerdo muy bien pero parece que fuera por ahí. PREGUNTA: Qué otros hechos de violencia recuerda usted por ahí doña Graciada, que hayan sucedido por ahí por el predio por sus alrededores. RESPONDE: Ahí junto con mi hermano, mataron a otro muchacho quien estaba trabajando con él, que se llamaba Guido pero no le se el apellido. PREGUNTA: Guido. RESPONDE: Sí señor. PREGUNTA: Y por qué dicen que lo mataron. RESPONDE: Porque él estaba con mi hermano. PREGUNTA: Ah por trabajar con su hermano. RESPONDE: Mi hermano lo buscó para trabajar, ya ellos estaban solos porque estaban terminando un pedacito, pero había más trabajadores trabajando con ellos. PREGUNTA: Y lo mataron ese mismo día trabajando junto con su hermano. RESPONDE: En ese tiempo, mataron bastantes personas ahí. PREGUNTA: Bastantes, y se desplazó mucha gente también. RESPONDE: Sí, todo el mundo. PREGUNTA: Hacia dónde se desplazaban. RESPONDE: No le sé decir, para donde. PREGUNTA: Doña Graciada, usted siempre vivió en Palmira, usted se desplazó alguna vez de Palmira. RESPONDE: Sí señor. PREGUNTA: Y por qué se desplazaron de allí. RESPONDE: porque también mataban. PREGUNTA: Disculpe señora Graciada, que le dijeron ahora sus hermanos ahora que fueron a medir el predio estaba como, como está el predio actualmente. RESPONDE: Actualmente no le sé decir doctor, mis hermanos fueron, abandonado. PREGUNTA: Abandonado. RESPONDE: Sí. PREGUNTA: Hoy no sabemos si allí hay gente o no, no sabe. RESPONDE: Nosotros no tenemos contacto con gente de por allá. Doctora Yaneth, tiene el uso de la palabra. PREGUNTA: señora Graciada, le voy hacer solo una pregunta, porque sé que ya ha sido

bastante difícil que usted tenga que recordar todos los hechos, igual los ha dicho de forma clara, señora Graciada, cuando la Unidad fue a identificar el predio a realizar la primera medición que se hace que se llama georreferenciación, la unidad determinó que el predio media aproximadamente 6 hectáreas más 2.580 metros, sin embargo usted nos solicita 8 hectáreas, sabe usted de pronto a qué se debe esta diferencia, porque considera usted que son 8 hectáreas y no 6 hectáreas más 2.580 metros. RESPONDE: Porque yo siempre escuchaba la conversación de mi papá que era eso, como le digo doctora antes compraban eran con cabuyas con fanegas, yo no sé, cuarterones y eso era lo que ellos hablaban y yo siempre oía que él decía eso, inclusive que yo era la última y él me decía, esta finca es tuya porque a mí me decía Galindo, entonces me decía esto lindo, esto es tuyo con tus hermanos, esto se los compré yo a ustedes al señor Florentino. PREGUNTA: Y finalmente señora Graciada, usted nos manifestó que no tenía la voluntad de regresar al predio, que no quería recordar todos los hechos, qué considera usted, qué le gustaría a usted en caso de que esta demanda prosperara y a usted accediera a la pretensiones de restitución. RESPONDE: Doctora yo diría que nosotros no nos gustaría de ir por ahí sino que nos ubicaran en otro puesto más cercano, porque la verdad nosotros necesitamos eso, este que nosotros podamos ahí, y la verdad que nosotros por ahí no vamos, ninguno, Julio y yo no vamos por ahí. Señor procurador tiene el uso de la palabra. PREGUNTA: Sí, una pregunta señor Juez, Graciada Manuela Paso Romero, Graciada son preguntas sencillas, solamente para verificar las otras cositas eh, actualmente la parcela está abandonada, tú sabes algo de eso. RESPONDE: No sé doctor. PREGUNTA: No sabe quién la tiene. RESPONDE: No. PREGUNTA: Sí está abandonada. RESPONDE: No sé. Porque cuando fueron de aquí de la Unidad, sí estaba abandonada. Estaba enmontada y uno de los hermanos míos que fueron con ellos, tuvieron uno adelante macheteando para poder cruzar. El hermano mío, le iba diciendo por dónde era que, porque ellos como que son de más edad. PREGUNTA: Muy bien, Graciada cuando usted habla de Palmira se refiere a la misma que uno conoce normalmente como La Palmira o es Palmira. RESPONDE: Ahora mismo, le dicen la Palmira. PREGUNTA: Ajá, le dicen La Palmira, es el mismo Palmira. RESPONDE: Palmira. PREGUNTA: Muy bien, ha recibido subsidios del Estado por ejemplo, adulto mayor, Sisben, alguna indemnización por la muerte de tu hermano. RESPONDE: Este ahora mismo, yo recibía ayuda humanitaria, hace 4 años, ya no me dan ayuda humanitaria, este me mandaron a citar de ahí a la UAO como para una indemnización, pero de más ayuda nosotros no hemos. PREGUNTA: Graciada, con relación a la muerte de tu hermano, alguna autoridad reconoce, mire aquí hay un fallo de algún juez penal, fiscalía, alguna autoridad que tú sepas. RESPONDE: Nosotros no tenemos conocimiento de eso, porque como eso fue el hermano de nosotros que se hizo cargo de eso, nosotros en ese tiempo, no pudimos ir para allá, el otro hermano Julio y yo no pudimos ir por allá porque eso estaba con violencia y eso. PREGUNTA: Graciada, tu actividad económica como es, regular, mala, la casa donde vive es tuya, de que vives. RESPONDE: Yo ahora mismo, estoy viviendo en una casa de pisuelo, mi esposo no está trabajando. PREGUNTA: Cuántos hijos me dijiste. RESPONDE:

Cuantos que. PREGUNTA: Hijos. RESPONDE: Tuve cuatro. PREGUNTA: Y te ayudan o están todos independientes. RESPONDE: Este, hay tres que están casadas y ajá en sus hogares y tengo un hijo. PREGUNTA: O sea que sí, esta parcela se te llega a restituir, te mejoraría la vida económica por ejemplo que te den otra parcela, tú no quieres ésta, pero te dan otra o una indemnización te serviría para subsistir la vida. RESPONDE: Para nosotros, nos gustaría que nos quede algo de eso. PREGUNTA: Graciada, por último, cuando suceden todos estos hechos que han conmocionado tu salud y la de tus hermanos, que pasó ahí, se enfermaron, hubo problemas médicos. RESPONDE: Tuvimos bastantes secuelas de eso y después la vivimos más cuando nos vinimos para acá lo que comenzó de Palmira. PREGUNTA: Muy bien, por último, ya el señor Juez te hizo una pregunta no recuerdo si fue clara la respuesta tuya cuando él te pregunta que tú fuiste desplazada también de Palmira te desplazaste hacia dónde. RESPONDE: Aquí hacia Sincelejo. PREGUNTA: Y después volviste a La Palmira otra vez. RESPONDE: Sí porque yo tenía 4 niños y mi esposo, como había una casita allá, duramos como unos 6 meses 7 meses ahí donde Greis, la otra hermana que dio mi papá, tuvimos ahí, pero usted sabe que una familia no puede estar revuelta con otro pasando tiempos malos y todo, nosotros ahí en un tiempito, la casa toda se dañó pero él iba y nos regresamos, a veces habían días que no cogiéramos para allá. PREGUNTA: Pero por qué estaba la situación en Palmira difícil en ese momento, señora Graciada no más preguntas distinguido juez, no más preguntas, muchas gracias. PREGUNTA: Doña Graciada, sus otros hermanos que tienen noticia de que esta solicitud de restitución está en trámite, ellos también deciden o quieren no volver por allá o quiere algo para la parcela trabajar otra vez. RESPONDE: De lo que yo me comunico con ellos, ellos me dijeron a mí que lo que nosotros hiciéramos, porque yo le dije mira mi hermano yo tengo esto y esto, le mostré todos los papeles, mira mi hermano me pasó esto y esto, mira ve entonces él me dijo, bueno, él vive en Cartagena, este Albenis, entonces yo le dije a él, entonces me dijo quiero hablar con Gilberto Paso y Julio que acá las otras hermanas mías, nosotros sí es verdad que necesitamos, nosotros necesitamos, entonces yo les dije un día a ellos, este vamos a reunirnos y vamos a ver qué hacemos con eso porque, antes que la aproveche otro, nosotros somos los dueños, yo con ellos no tengo tratos de mala ley ni nada, yo digo que lo que nos den o como hagamos vamos a ver qué podemos hacer, inclusive el hermano mío, el año pasado, va tener un año en la semana santa, ese de Cartagena, vino acá y yo le dije a él vamos a decirle a Julio, dijo el Julio no, y dije yo que es por eso que él no viene aquí, nosotros no mentamos eso para nada, yo, ahora que vino el hermano mío de Cartagena, fue que estuvimos medio hablando, nosotros no queremos, porque nosotros fuimos muy felices ahí, nosotros no nos faltaba nada ahí, nosotros teníamos de todo, mi mamá tenía de todo, pero anteriormente antes de pasar eso nos preguntaba, cuando nos reuníamos todita la familia él decía, les mato un puerco para que se lo coman, yo le decía a mi mama, coge tantas gallinas y mátalas que vamos a comerlas aquí toditos, iban mis tías, mis primas, nosotros con una cantidad de gente ahí, y trabajamos muy felices. PREGUNTA: Doña Graciada y sus hermanos no tienen hijos ya hombres que

quieran también por ejemplo a ir trabajar allá, por ejemplo, ir a vivir y trabajar allá las tierras, son campesinos. RESPONDE: Ellos sí tienen hijos, pero como nosotros, por ejemplo yo a veces a los hijos míos les pongo unos... a veces ya dicen no digas más nada, entonces los otros hijos míos dicen no digas más nada, no sigas contando más nada. PREGUNTA: Doña Graciada muchas gracias por haber asistido a esta diligencia y le pido nuevamente disculpas por haberle hecho recordar esos momentos amargos en la vida doña Graciada, tiene algo más que decirnos, aclarar o agregar a esta diligencia. RESPONDE: No, yo le digo nada más que nosotros en verdad necesitamos eso. PREGUNTA: Necesitan el predio. RESPONDE: Este, no, que nos ayuden a solucionar el problema como hacemos porque nosotros no vamos para allá. PREGUNTA: Definitivamente no quieren volver allá, bueno muchas gracias doña Graciada".

Sobre el desplazamiento de la familia Pasos, al expediente fue aportado como prueba oficio emitido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas – UARIV, que da cuenta que los señores GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, aparecen inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV, como víctimas de desplazamiento forzado; la primera, por hechos ocurridos en el municipio de Tolúviejo el día 4 de octubre de 2003; y, el segundo, por hechos ocurridos en el municipio de Colosó el día 26 de septiembre de 2004, los cuales a simple vista no guardan relación con la fecha de ocurrencia de la masacre de Chinulito en septiembre del 2000, hecho generador del abandono del predio "NO HAY COMO DIOS", pero es que *"el primer desplazamiento no lo denunció, porque tenía temor, y el segundo desplazamiento declaró solo hasta el año 2008 en la personería de Tolúviejo"*, como se observa en la "ENTREVISTA DE AMPLIACIÓN DE HECHOS" de la solicitante, practicada el 7 de mayo de 2015.

Se tiene, además, el "ACTA DE RECEPCION DE INFORMACION EN CAMPO" (fl. 116), que versa sobre una entrevista practicada al señor Wilmer Manuel Mercado Mejía el 4 de septiembre de 2015, en el cementerio del corregimiento Aguacate, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), en la cual precisa que conoció y como murió el señor Elio Rafael Pasos Chavez, hermano de la solicitante, al manifestar que *"... claro a plomo el personal de aquí fue que lo enterró el pueblo porque el duró 4 días en la iglesia, el pueblo aquí enterraba así ellos no aparecieran, ellos la familia aparecieron cuando lo vinieron a sacar lo distinguía era la sobrina Mary Luz debe ser Paso..."*.

Por su parte el Fiscal 80 Especializado del Grupo Exhumaciones – Sede Cartagena, mediante el Oficio No. 571 (fl. 183), enfatiza que revisada la carpeta con radicación 922/11 acta 01 se observa que *"el día 24 de noviembre de 2011 en el antiguo cementerio del corregimiento Aguacate jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre se realizó la diligencia de exhumación en ampliación a la Ley 975/2005 de un cuerpo en reducción*

esquelética el cual al practicarse procedimientos de laboratorio genética forense se dictaminó que no se excluye como familiar de Gilberto Antonio Passo Acosta (hermano); concluyéndose identificación fehaciente por cotejo genético del cuerpo esqueletizado perteneciente a ELIO RAFAEL PASOS CHÁVEZ; quien en vida se identificaba con c.c. 9.306.643 de Corozal - Sucre...”.

De este modo, analizados los elementos de convicción relacionados, es posible deducir que los solicitantes GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, junto a sus padres MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, debiendo abandonar el predio denominado “NO HAY COMO DIOS” en el año 2000, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales en ese sector, a las confrontaciones bélicas en la región, pero sobre todo, por haber sufrido el homicidio del señor ELIO RAFAEL PASOS CHÁVEZ, quien era hermano de los solicitantes e hijo del señor PASOS BARRIOS, en la masacre de Chinulito aquel 13 de septiembre de 2000, perpetrada por grupos paramilitares que operaban en la zona, circunstancias que son confirmadas con el estudio del material probatorio disponible, y sin que se pueda establecer una razón diferente al conflicto armado para que tanto los solicitantes como su padre, salieran del predio, lo que ratifica de esta manera la condición de víctimas del conflicto armado de esta familia, pues son hechos incontrovertibles que concuerdan con el contexto de violencia en la zona.

Por tal motivo, el despacho accederá a la formalización correspondiente y ordenará a las entidades que conforman el SNARIV, la gestión pertinente para garantizar la efectividad del derecho aquí reconocido a los señores GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, así como a los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

1.- CONCEDER la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA y su núcleo familiar, así como de los señores GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, herederos determinados de la sucesión ilíquida de los señores MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

2.- NEGAR la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, respecto del predio “LAS FLORES”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

3.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través de su Dirección de Gestión Jurídica, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, y en asocio con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, adelante los trámites administrativos que considere necesarios y de manera definitiva establezca inequívocamente la naturaleza del predio denominado “LAS FLORES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10678 y cédula catastral No. 70-204-00-01-0002-0091-000, ubicado en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre.

4.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para que, en su condición de titular del dominio, proceda a la formalización del predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-35737 y cédula catastral No. 70-204-00-01-0002-0132-000, ubicado en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre, a favor de los señores GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓRES, herederos determinados de la sucesión ilíquida de los señores MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO, predio que se encuentra plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia.

5.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, que a través del Sistema Nacional de defensoría Pública, designe representante judicial para que en favor de los solicitantes GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, aquí reconocidos como víctimas, inicie, tramite y lleve hasta su culminación, proceso de sucesión de los causantes MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO, lo cual deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, para que así se pueda especificar y definir los derechos de todos y cada uno de los herederos, con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente deberá conceder el amparo de pobreza a los actores; además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización; y, si el trámite su surte vía notarial, con fundamento en que es éste un servicio público y con base en el principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a los demandantes de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que

ordene el juez o el notario respectivo. Para este efecto, se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo de hasta **seis (6) meses**, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus bases de datos en cuanto a la información inmobiliaria de los predios aquí restituidos.

7.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que dentro del término de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: i) INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-10678 y No. 342-35737; ii) INSCRIBIR en los folios señalados, la prohibición de enajenarlos por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes ya mencionados; iii) INSCRIBIR en los folios referenciados, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

8.- COMISIONAR para la diligencia de entrega material de los predios restituidos al señor Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre). Una vez en firme la presente sentencia, **librese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

9.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, así como también de los miembros que integran sus núcleos familiares; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

10.- ORDENAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Colosó (Sucre) que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia en favor de la señora GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA; y, de los señores GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, herederos determinados de la sucesión ilíquida de los señores MANUEL ANTONIO PASOS BARRIOS y ANA VICTORIA FLÓREZ ROMERO, proceda a inscribirlos en la respectiva ficha predial como propietarios del inmueble. Una vez realizada la inscripción, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, lo cual solo podrá cobrarse dos (2) años después de la entrega material del inmueble, fecha que se comunicará por este despacho judicial. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

11.- IMPLEMENTAR respecto de los predios aquí restituidos los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

12.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, brindar a los solicitantes GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, y a quienes integran sus núcleos familiares, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaria de Salud Municipal de Colosó (Sucre), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integran sus núcleos familiares al Sistema General de Salud y, en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. **Oficiese** en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

13.- ORDENAR a la Alcaldía de Colosó (Sucre), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia los predios restituidos en esta sentencia.

14.- ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno de los señores GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin establece la normatividad internacional al respecto.

15.- ORDENAR a la Alcaldía de Colosó (Sucre), que adelante todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de que los predios restituidos a favor de los solicitantes sean beneficiarios de los servicios públicos domiciliarios, a efectos de facilitar el regreso voluntario y efectivo en condiciones dignas a los reclamantes.

16.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓRES, y sus respectivos núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

17.- ORDENAR a la Alcaldía de Colosó (Sucre), a la Gobernación de Sucre, al Ministerio de Transporte y a INVIAS, emitir las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios denominados “LAS FLORES” y “NO HAY COMO DIOS”, ubicados en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre, a efectos de facilitar la permanencia en condiciones dignas de los reclamantes, con observancia del principio constitucional de sostenibilidad fiscal contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

18.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, respecto del predio “LAS FLORES”; y, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓREZ, respecto del predio “NO HAY COMO DIOS”, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 *“El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*. **Líbrese** el oficio respectivo.

19.- ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Sucre y Córdoba, la inclusión de los solicitantes GRISELDA ISABEL TORREGROSA VILLEGA, respecto del predio “LAS FLORES”; y, GRACIADA MANUELA PASOS ROMERO y JULIO ALEJANDRO PAZOS FLÓRES, respecto del predio “NO HAY COMO DIOS”, ubicados en el corregimiento

de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

20.- ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **líbrense** los oficios correspondientes.

21.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz al representante judicial de las víctimas, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señor Alcalde del Municipio de Colosó (Sucre) y al Ministerio Público por conducto del Procurador Delegado en Restitución de Tierras de Sincelejo. **Ofíciense** a los sujetos respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ